



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7206/2024

TJ/I-36502/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2781/2024

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

★ 24 JUN 2024 ★

PRIMERA SALA
PONENCIA DOS
~~RECIBIDO~~

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-36502/2023**, en **151** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.7206/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7206/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-36502/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL /

por conducto de su apoderado legal

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL /

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR y DIRECTOR
DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO
PÚBLICO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MARÍA TERESA LOZADA LUNA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.7206/2024, interpuesto ante este Tribunal el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia pronunciada el **treinta de noviembre de dos mil veintitrés** por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-36502/2023**.

RESULTADO:

- El **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su apoderado legal DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda ante este Tribunal

TJN
RAJ.7206/2024



PA-03192-2024

el tres de mayo de dos mil veintitrés, señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan:

1. Constancias y oficios que obran en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que en copia certificada emitió el Dr. José Martín Gómez Tagle Morales, Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, que remite mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 14 de abril 2023.
2. Constancias y oficios que obran en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que en copia certificada emitió el Dr. José Martín Gómez Tagle Morales, Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, que remite mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 14 de abril 2023.
3. Certificado Único de Zonificación de uso de suelo, expedido, en fecha 26 de marzo del 2021, con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del predio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo que está inmerso en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** foja 11 y 12, que en copia certificada remitió el Dr. José Martín Gómez Tagle Morales, Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que remite mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 14 de abril 2023.
4. Constancia de Alineamiento y Número Oficial, con fecha de expedición **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, expedido, en fecha 26 de marzo del 2021, con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del predio ubicado en la calle de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo que elaboró el J.U.D. de Alineamiento y Número Oficial el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo que está inmerso en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a foja 17-, que en copia certificada de mediante oficio de fecha 19 de abril 2023, remitió a la Directora ejecutiva de Asuntos Jurídicos e inmobiliarios, el Dr. José Martín Gómez Tagle Morales, Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 14 de abril 2023.
5. Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 24 de agosto 2021, Asunto. Dictamen técnico, suscrito por el Dr. José Martín Gómez Tagle Morales, Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del cual se desprende, foja 2- [...] " Una vez revisada la información, que anexa, esta Dirección considera procedente el proyecto de rehabilitación y los trabajos de restauración y restitución de superficie, debiendo aplicar las medidas necesarias de protección a colindancias mediante estudios técnicos previos antes y durante cualquier tipo de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.7206/2024
JUICIO: TJ/I-36502/2023

- 3 -

intervención, para la preservación de la integridad estructural y arquitectónica de los inmuebles colindantes afectos al patrimonio cultural urbano". dicho oficio está contenido en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

que en copia certificada remitió el Dr. José Martín Gómez

Tagle Morales, Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 14 de abril 2023, remite a la Directora ejecutiva de Asuntos Jurídicos e inmobiliarios, del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de fecha 6 de octubre 2021, Asunto: Prevención en relación al proyecto de rehabilitación, restauración y restitución de la superficie en A.C.P. suscrito por el Dr. José Martín Gómez Tagle Morales, Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido al C.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del cual se desprende.

(El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, por conducto de su Apoderado, impugna los expedientes números DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con las constancias y oficios que obran en este último, entre otros, la Constancia de Alineamiento y Número Oficial y el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, ambos de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; así como el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el "Asunto: Prevención en relación con el proyecto de rehabilitación, restauración y restitución de la superficie en A.C.P."; el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el "Asunto: Dictamen Técnico"; todo ello en relación con el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que le fueron remitidos por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esta Ciudad, ya que los solicitó por haber detectado que un particular realizó diversos trámites ante la autoridad referida, respecto del inmueble mencionado; aduciendo la actora que la mencionada Secretaría no tomó en cuenta que el predio en cuestión es propiedad del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, derivado del Decreto Expropiatorio de fechas veintidós y veintitrés de julio de dos mil nueve, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en dos ocasiones, sin que el Instituto, hoy accionante, hubiera sido llamado como Tercero Interesado en los actos debatidos.)

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto del **quince de junio de dos mil veintitrés** admitió la

T.J.I.-36502/2023



demandada, ordenando correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para su respectiva contestación.

En el mismo proveído de admisión se negó la suspensión solicitada por la parte actora, atento a que, de concederse en los términos pedidos, se estarían concediendo derechos que solo con la sentencia que se dicte, en caso de ser procedentes, se podrían conferir.

3. Mediante oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **trece de julio de dos mil veintitrés**, las autoridades enjuiciadas contestaron la demanda, carga que se tuvo por cumplida en el proveído de **ocho de agosto del año referido**, admitiéndose las pruebas ofrecidas, con excepción de la marcada bajo el numeral 1, consistente en el Informe que rinda la Dirección de Registros de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual se desechó por no estar debidamente relacionada con los hechos que se trata de probar.

No obstante lo anterior, mediante auto de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado correctamente a las demandadas, al no haberseles adjuntado al escrito de demanda, en la notificación respectiva, los anexos señalados por el actor en el apartado de pruebas de su escrito inicial. Y, en ese sentido, mediante escrito ingresado en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, las autoridades enjuiciadas, por conducto del apoderado legal para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, presentaron nuevo oficio de contestación de demanda, en el que se ratificó y reiteró el contenido del anterior; y respecto del segundo, mediante proveído de fecha **dos de octubre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor tuvo por hechas las manifestaciones correspondientes.

4. En auto de fecha **dos de octubre de dos mil veintitrés**, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular sus alegatos por escrito, en el entendido de que, vencido el mismo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.7206/2024

JUICIO: TJ/I-36502/2023

- 5 -

5. El **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal pronunció sentencia en la que resolvió:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. El actor acreditó los extremos de su acción y en consecuencia se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que le explique (sic) el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A'quo declaró la **NULIDAD** de los actos impugnados, al estimar que la responsable fue omisa en considerar lo previsto por el Decreto Expropiatorio en favor del Instituto accionante, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil nueve, y por reconocer la titularidad de inmueble que defiende la actora, a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

6. La sentencia de referencia fue notificada a las partes **el doce de enero de dos mil veinticuatro**, como consta en los autos del expediente principal.

7. El **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

T.J.I-36502/2023



PA-003192-2024

DE LA CIUDAD DE MÉXICO interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia citada en el punto precedente.

8. Por acuerdo de fecha **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Doctora Estela Fuentes Jiménez, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el **quince del citado mes y año**; del que se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y, 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.



II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio Primero (en realidad el único) que expone el representante de las autoridades apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 115, párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

Así también es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 18

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al estudio del único agravio expuesto por la parte recurrente, en este apartado precisa que la Sala de Origen declaró

la nulidad de los actos impugnados al considerar que la responsable fue omisa en considerar lo previsto por el Decreto Expropiatorio en favor de la parte actora, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil nueve, y reconocer la titularidad del inmueble que defiende la accionante, a diversas personas.

Lo cual se advierte en los Considerando de la sentencia recurrida, al tenor literal siguiente:

"I. COMPETENCIA: Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 30, y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada, hizo valer dos causales de improcedencia mediante las cuales manifestó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio toda vez que el acto impugnado no causa afectación alguna al interés legítimo del actor, aunado a que no existe la Constancia de Alineamiento y número oficial que pretende impugnar la parte actora.

Respecto de la **primer causal de improcedencia**, este Juzgador la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio es la resolución administrativa de seis de octubre del dos mil veintiuno, con número de oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT

respecto del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del cual acreditó la titularidad la parte actora, de acuerdo al Decreto expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de julio del dos mil nueve, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa





le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante, **INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deriva del propio acto impugnado, adminiculado con el Decreto expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de julio del dos mil nueve, el cual se encuentra dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la promovente, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, resulta procedente precisar que si bien las autoridades demandada no emitieron el acto impugnado consistente en la Constancia de Alineamiento y número oficial respecto del inmueble materia del presente juicio, lo anterior no actualiza causal de improcedencia alguna prevista por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resulta infundada la misma.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. LITIS PLANTEADA: La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de la resolución administrativa de seis de octubre del dos mil veintiuno, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

IV. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO: Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realizó la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.7206/2024
JUICIO: TJ/I-36502/2023

25
- 11 -

de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A

TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Esta Sala, procede al estudio del **único** concepto de nulidad formulado por el actor en su escrito inicial de demanda, mediante el cual, aduce sustancialmente que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado ya que la autoridad demandada no motivó debidamente la resolución administrativa de seis de octubre del dos mil veintiuno, con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que fue omisa en

PA-003192-2023



considerar el Decreto expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de julio del dos mil nueve.

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, argumentó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como la parte actora lo argumenta, la autoridad demandada fue omisa en considerar lo previsto por el Decreto expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de julio del dos mil nueve, mismo que a la letra dispone:

Artículo 2. Para lograr las acciones a que se refiere el artículo anterior, se expropia a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal el predio que se describe a continuación:

**Ubicación:
Superficie: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Medidas y

colindancias: Partiendo del vértice número 1 al vértice número 2 en línea recta de DATO PE metros y rumbo 1° 20' 49" W, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 del vértice número 2 al vértice número 3 en línea recta de DATO PE metros y rumbo 1° 20' 49" W, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 del vértice número 3 al vértice número 4 en línea recta de DATO PE metros y rumbo S 1° 20' 49" W, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del vértice número 4 al vértice número 5 en línea recta de DATO PE metros y rumbo N 87° 57' 48" W, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 del vértice número 5 al vértice número 6 en línea recta de DATO PE metros y rumbo N 2° 47' 47" E, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 del vértice número 6 al vértice número 7 en línea recta de DATO PE metros y rumbo S 89° 48' 7" W, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 del vértice número 7 al vértice número 8 en línea recta de 1.91 metros y rumbo N 2° 58' 7" W, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 del vértice número 8 al vértice número 9 en línea recta de DATO PE metros y rumbo S 84° 55' 25" W, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 del vértice número 9 al vértice número 1 en línea recta de DATO PERSONAL ART.186 metros y rumbo N 2° 21' 12" W, con predio Cuenta Catastral DATO PERSONAL ART.186 llegando en este vértice al punto de partida, cerrando de esta forma la poligonal envolvente del predio.

Del texto precisado con anterioridad, se advierte que fue expropiado en favor del **INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, mismo que constituye la materia del acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, del acto impugnado en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada precisa como propietarios del inmueble **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en esta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**.

En este orden de ideas, la autoridad demandada fue omisa en considerar lo previsto por el Decreto expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de julio del dos mil nueve.

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, y ya que la autoridad fue omisa en motivar debidamente el acto recurrido en el procedimiento precisado en el párrafo anterior, dicho acto viola lo dispuesto por los artículos 6 fracción VIII y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales**,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RAJ.7206/2024

JUICIO: TJ/I-36502/2023

- 13 -

26

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

De la transcripción anterior, se desprende que un requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, es que se precisen debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir el mismo, y en el caso que nos ocupa, del acuerdo de seis de octubre del dos mil veintiuno, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad demandada precisó como titulares del inmueble materia del mismo a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX aún y cuando se encontraba en posibilidad de conocer el contenido del Decreto expropiatorio publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés de julio del dos mil nueve, por lo que dejó en estado de indefensión al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Por consiguiente, (sic) acuerdo de dos de febrero del dos mil veintitrés impugnado carece de validez, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, la autoridad demandada al emitir el acuerdo en estudio, violó lo dispuesto por el numeral 7 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en consecuencia trasgredió el principio de seguridad jurídica del actor, al no permitirle tener certeza respecto del acto recurrido, y una adecuada defensa al respecto, actualizándose en la especie la hipótesis de nulidad prevista en la fracción II del numeral 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por lo tanto procede declarar su nulidad.

Resulta procedente precisar que si bien la autoridad demandada argumentó que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

acreditaron la titularidad del inmueble ubicado en inmueble DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el instrumento notarial número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** también es cierto que no exhibió documental alguna con la cual acreditará lo anterior.

En este orden de ideas, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

PA-003192-2024



De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones, por lo que la autoridad demandada tenía la obligación de acreditar lo fundado de sus manifestaciones, lo cual no sucedió.

En este orden de ideas, es evidente que, el acuerdo de seis de octubre del dos mil veintiuno, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** es ilegal, y, en consecuencia, **también son ilegales los actos impugnados derivados del mismo**, en virtud de que son actos derivados de una resolución que carece de validez.

Resultando aplicable, al caso concreto, la Jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la que a la letra establece:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción II del artículo 100 y fracción III del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el acuerdo de seis de octubre del dos mil veintiuno, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, así como las actuaciones emitidas en el expediente respectivo; con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas, a dejar sin efectos las resoluciones impugnadas, y emitir una nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual tomen en consideración los lineamientos precisados en la presente sentencia.

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga a la autoridad demandada, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen al momento de emitir la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **ÚNICO** agravio hecho valer por el representante de las autoridades apelantes, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas.

Así tenemos, que, a lo largo del citado agravio, la recurrente medularmente señaló:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.7206/2024
JUICIO: TJ/I-36502/2023

- 15 -

Que la sentencia recurrida se encuentra carente de motivación y fundamentación pues el Certificado materia de la Litis se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Agrega que por ello esta Ad Quem deberá revocar la sentencia recurrida, ya que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, pues la A quo perdió de vista "...que la discrepancia en las áreas de los documentos base de la solicitud hecha por el accionante y el que este mismo pretende obtener." (sic)

Y señala, que las instituciones jurídicas de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN dejaron de ser observadas por la "Segunda Cuarta" (sic) al emitir la sentencia de mérito, "...dado que no realizó una conexión entre los preceptos normativos aplicables al caso concreto y el razonamiento por el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales."

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio hecho valer en el recurso de apelación en análisis resulta **INOPERANTE** por las consideraciones jurídicas que a continuación se señalan.

En principio, este Pleno Jurisdiccional estima procedente precisar, que los actos administrativos impugnados en el presente asunto lo constituyen: las constancias y oficios que obran en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entre ellos, el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la Constancia de Alineamiento y número Oficial con fecha de expedición siete de julio de dos mil veintiuno, el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno con el "Asunto: Dictamen Técnico"; las constancias y oficios que obran en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno con el "Asunto: Prevención en relación con el proyecto de rehabilitación, restauración y restitución de la superficie en A.C.P..."; todo ello respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 manifestando la actora que dichos actos administrativos no se

27
2025092024
400392-2024



encuentran apegados a derecho, dado que carecen de fundamentación y motivación, por lo que pretende se declare la nulidad de los mismos.

Al respecto, en la sentencia apelada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal determinó declarar la nulidad "de la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el acuerdo de seis de octubre del dos mil veintiuno, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** relativo a la "Prevención en relación al proyecto de rehabilitación, restauración y restitución de superficies en A.C.P." (sic), así como las actuaciones emitidas en el expediente respectivo, pues la autoridad demandada fue omisa en considerar lo previsto en el Decreto Expropiatorio expedido en favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en fecha **veintitrés de julio de dos mil nueve**, respecto del inmueble antes citado; señalándose, además, en la sentencia hoy recurrida, entre otro, lo siguiente:

"Ahora bien, del acto impugnado en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada precisa como propietarios del inmueble **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** copropietarios."

Es decir, en el fallo recurrido se expresó que las autoridades enjuiciadas precisaron como titulares del inmueble en cuestión, a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Por lo que, derivado de lo anterior la Sala Primigenia determinó que resulta evidente que la resolución contenida en el oficio antes mencionado es ilegal y en consecuencia también resultan ilegales los actos impugnados derivados del mismo.

Y en ese tenor, la Sala del conocimiento condenó a la autoridad enjuiciada "...a dejar sin efectos las resoluciones impugnadas, y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual tomen en consideración los lineamientos precisados en la presente sentencia...".

En contra de dicha determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de apelación en análisis, cuyo agravio Primero, en realidad el único,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a juicio de este Pleno Jurisdiccional, como antes se dijo, resulta **INOPERANTE** para revocar la sentencia recurrida, pues se advierte que el apoderado de las apelantes no expone argumento alguno con el que controveja los fundamentos y motivos que tuvo la Sala del conocimiento para llegar a la determinación alcanzada en la sentencia de mérito.

Aunado a ello, esta Ad Quem observa, que en el agravio en estudio también se exponen argumentos que resultan incongruentes con los fundamentos y motivos expresados en la sentencia apelada para llegar a la determinación alcanzada en la misma, como se advierte de los antes citados.

En ese orden de ideas, de la apreciación de las consideraciones sustentadas por la Sala Ordinaria para declarar la nulidad del oficio impugnado, y de los argumentos que se hacen valer en el agravio en estudio, resulta evidente que en éste no se ataca de manera frontal, eficaz y congruente lo resuelto por la A quo en la sentencia recurrida, ya que no se controvierte el que la Sala Primigenia haya determinado ilegal el acto impugnado debido a que la autoridad demandada omitió considerar el Decreto Expropiatorio en favor de la actora Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, respecto del inmueble motivo del acto debatido, y por ello haya declarado su nulidad.

Bajo esa tesis, esta Instancia de Alzada estima que los planteamientos hechos valer por las recurrentes en su único agravio resultan inoperantes, ya que no se encuentran encaminados a demostrar que la sentencia recurrida deba ser revocada debido a que el análisis realizado en ésta haya sido incorrecto; o porque se haya aplicado de manera indebida un precepto legal, o, en su caso, porque la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia, sino que dichos argumentos señalan cuestiones que no tienen relación con el análisis del fondo del asunto expuesto en la sentencia que nos ocupa, por lo que tales manifestaciones hechas valer a manera de agravio, no tienen la eficacia jurídica necesaria que conduzca a revocar el fallo recurrido.

Es decir, en el agravio hecho valer se defiende la legalidad del acto impugnado, únicamente señalando que se encuentra debidamente



fundado y motivado, sin embargo, este acto no constituye el fallo revisado en esta instancia de apelación, sino que lo es la sentencia emitida por la Sala de origen, en la que, precisamente, entre otros, dicho acto constituyó la Litis planteada ante ella.

A mayor abundamiento, como se advierte en las manifestaciones referidas en el agravio expuesto, la parte apelante se limitó a realizar manifestaciones ambiguas e incongruentes, sin aportar elemento o argumento objetivo e idóneo alguno para controvertir las expresadas en la sentencia apelada, por lo que resultan inoperantes los conceptos que se exponen para desvirtuar la legalidad de la sentencia recurrida.

Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias del tenor, rubro y contenido siguientes:

"Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Sémanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683



CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso s o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.7206/2024
JUICIO: TJ/I-36502/2023

- 19 -

29

resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. **(Énfasis añadido)**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

PA-003192-2024



de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.7206/2024
JUICIO: TJ/I-36502/2023

- 21 -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inintendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."

En conclusión, por todo lo antes dicho es que se considere que el agravio en estudio hecho valer por la parte apelante es **INOPERANTE**, en la medida en que elude referirse al fundamento o razones decisorias de la Sala Primigenia para llegar a la determinación contenida en la sentencia combatida, ya que las razones aportadas por el apoderado de las recurrentes no son idóneas

TJ-I-36502/2023
PA-003192-2024

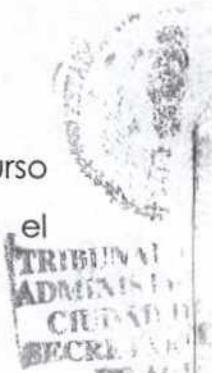


para concluir lo pedido. Y al no haber más conceptos de agravio a analizar, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/I-36502/2023**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6, 9 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO.- Resultó **INOPERANTE** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.7206/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando **IV.** de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/I-36502/2023**.

CUARTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el



RAJ.7206/2024
JUICIO: TJ/I-36502/2023

- 23 -

Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-36502/2023**, y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 7206/2024** como asunto concluido.

SIN TEXTO

TJ/I-36502/2023



PA-0003192-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 1 9 2 - 2 0 2 4

#203 - RAJ.7206/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/I-36502/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7206/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-36502/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta Resolución. SEGUNDO.- Resultó INOPERANTE el único agravio hecho valer en el recurso de apelación RAJ.7206/2024, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando IV. de este fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA en sus términos la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio número TJ/I-36502/2023. CUARTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el expediente del Juicio de nulidad TJ/I-36502/2023, y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número RAJ. 7206/2024 como asunto concluido."